

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante: GRUPO CLICK IDEA S.A.S.
Demandado: ELEVADORES INTEGRAL S.A.
Radicado: 2019-00675-01 - SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la solicitante, respecto al proveído adiado 9 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, en la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **GRUPO CLICK IDEA S.A.S.** contra **ELEVADORES INTEGRAL S.A.**, mediante el cual el a-quo decretó la terminación de dicha prueba por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Basó en resumen su inconformidad la apelante señalando que mediante auto notificado por estado 14 de enero de 2020

la Jueza de instancia señaló fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al solicitado, empero, por la pandemia actual los términos fueron suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, sin que la diligencia fuera reprogramada por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento de la recurrente, pues el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra debidamente ajustado a derecho, por las siguientes razones:

Prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)"

La norma en comento consagra dos situaciones diferentes:

(i) Cuando para continuar el trámite de alguna actuación promovida a instancia de parte se encuentra pendiente una carga procesal o un acto a cargo de la interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(ii) Cuando el expediente, en cualquiera de sus etapas, está inactivo en secretaría y es indiferente que parte tiene que ejercer el acto procesal, consagrando la norma dos eventos, el primero, un (1) año para procesos sin sentencia y el segundo, dos (2) años en procesos con sentencia.

En el sub-lite, se configuró el primer caso, el expediente se encontraba inactivo en secretaría sin ninguna actuación por el término de **un (1) año**, y se trata de un trámite sin sentencia.

El presente asunto permaneció inactivo en la secretaría por el término de **un (1) año** sin que se realizara ninguna actuación o solicitud, puesto que la última actuación data del 14 de enero de 2020, calenda en que se notificó por estado el auto del 19 de diciembre de 2019 que señaló fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

Si bien es cierto, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó que esa suspensión iba "***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanuda un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura***", no lo es menos, que ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el "***mes después***" previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el 2 de agosto de 2020 se produjo la reanudación de los términos, sin que desde esa data la interesada hubiese efectuado ninguna actuación, más aun a sabiendas que es de su cargo realizar las diligencias tendientes para notificar a la absolvente del auto que señale la fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte, desentendiéndose absolutamente de este asunto.

De otro lado, el hecho de haberse suspendido los términos procesales del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, no era óbice para que la memorialista no solicitara una nueva fecha o para que hubiese acreditado la notificación del auto del 19 de diciembre de 2019 a la solicitada.

En conclusión, el proveído objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho, pues el trámite permaneció inactivo en la secretaría sin ninguna actuación por el término de un (1) año.

No habrá condena en costas en segunda instancia al no aparecer causadas (numeral 9 art. 392 del C.P.C.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, D. C., **RESUELVE**:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia fechada 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFICIESE**.

CUARTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de7fea1d7e0615602561c3a2804f96d5a85f05719a6f344
a668f1eeef46f226

Documento generado en 12/11/2021 07:12:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**